
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altice Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel.
Recurridos:	Mike Samil Michel Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Ventura y Guacanagarix Ramírez Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S.A., con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente expresar: *“Gracias ministerial, secretaria por favor informe a la sala si las partes fueron debidamente citadas y convocadas para esta audiencia virtual”*.

Oído a la secretaria informar al tribunal: *“Si magistrado, en el día de hoy las partes fueron debidamente convocadas”*.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externe su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Ángelo Hernández, conjuntamente con el Lcdo. Jovanny Núñez Arias, en representación de Altice Dominicana, S. A., representada por Jahnsen José Matos, expresar a esta corte lo siguiente: *“Queremos destacar dos situaciones que se han presentado en este proceso, la primera es que estamos aquí porque los imputados que están siendo procesados, se le acusan de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de la entidades de telecomunicaciones Altice Dominicana, S. A. y Claro, S. A., así las cosas, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió una decisión errónea vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia de la víctima y querellante y acusadora particular Altice Dominicana, S. A., en virtud de que declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil y la acusación particular depositada por esta, supuestamente porque la misma no había probado la propiedad de las baterías sustraídas por los imputados, pese a que*

se le depositó orden de compra, el tribunal se fue más allá solicitando que esas órdenes de compra deben especificar una nomenclatura específica, siendo un acto totalmente absurdo, porque la empresa Altice Dominicana, S. A., que tiene presencia a nivel nacional compra dichas baterías por lotes, y ascienden a montos sumamente exorbitantes, por los cuales por un asunto de facilidad entre los comerciantes se ahorran esta parte, procedimos en recurrir en apelación dicha resolución y depositamos en la corte los diferentes elementos de pruebas documentales y testimoniales para expresarle a la corte que existen diferentes elementos de prueba que pueden configurar que los imputados verdaderamente penetraron a la empresa y que la misma contiene la propiedad de las baterías y que se encontraban en su posesión al momento de la sustracción de las mismas, la corte al momento de emitir su decisión en fecha 27 de septiembre de 2019, incurrió en un error en falta de motivación al establecer que primero la parte recurrente no había depositado ninguna prueba siendo esto erróneo como lo van a comprobar en el recurso de apelación y como lo van a comprobar en el recurso de casación que hemos depositado, por lo cual ese solo motivo conduce a que dicha sentencia sea declarada nula, en ese sentido nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en méritos de los motivos expuestos tenga a bien este tribunal de alzada revocar la decisión atacada y en mérito de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, proceda declarar a la empresa Altice Dominicana, S. A.(continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) víctima, querellante, acusadora particular y actora civil en el presente proceso y por vía de consecuencia la incorpore al proceso seguido en contra de Mike Samil Michel Pérez, Víctor José Pérez Ennis y Fermín Valenzuela Taveras; Segundo: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Oído al Lcdo. Pedro Mencía, en sustitución del Lcdo. Pablo Ventura, defensores públicos, en representación de Mike Samil Michel Pérez y Víctor José Pérez Ennis, expresar a esta corte lo siguiente: *“De manera sucinta le presentamos un pequeño argumento, y es que honorables magistrados aquí la parte que recurre lo ha venido haciendo durante todas las etapas del proceso y solo han presentado alegatos y no elementos de prueba que le permitan a los juzgadores verificar más allá de cualquier duda que ciertamente ellos son culpables, presentaron ante el juez de la instrucción, que es el juez que debe verificar estos elementos de pruebas y que se corresponden con las pretensiones de ellos, una orden de compra, ni siquiera la ejecución de la misma, una orden de compra donde se compraron lotes de baterías, y ciertamente le dijo el Juez de la Ejecución que en base a una orden de compra de lotes de baterías él no podía tomar una decisión donde había baterías estaban selladas, que por lo menos debía de haber un documento que identificara las baterías, y así lo establece el Juez de la Instrucción, lo confirma la corte estableciendo que sería violatorio al debido proceso reconocer la calidad que ellos pretenden a pesar de que no se ha demostrado dichas calidades, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente, en virtud de que la parte recurrente al día de hoy no han podido demostrar el derecho de propiedad sobre el objeto en cuestión de este proceso; que tenga a bien esta honorable alzada confirmar la decisión recurrida”.*

Oído al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, en representación de Fermín Valenzuela Taveras, expresar a esta corte lo siguiente: *“Ciertamente hay que hacer precisiones frente al proceso, toda vez que desde el inicio del procedimiento que se le lleva a los imputados, el Juez de la Instrucción de San Pedro de Macorís, extralimitó lo que es la garantía frente a Altice, toda vez que le dio la oportunidad en reiteradas ocasiones a los fines de que presentara tanto la acusación alternativa, como los elementos de prueba que justificaran el derecho de propiedad de las famosas baterías, Altice lo que hace es que deposita unas órdenes de compra que en nada vinculan a las baterías envueltas en el proceso, bajo esta premisa el juez fundamentó el rechazo de la participación de actor civil y querellante de Altice Dominicana, decisión que fue apelada y en la corte se le da la nueva oportunidad y ni así Altice presenta medios de pruebas para demostrar su calidad, bajo esa tesitura vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación de que se trata, por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida”.*

por no estar fundamentada en los motivos del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente Altice Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien hace las afirmaciones de estarlas avanzando en su mayor parte”.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. representada por el señor Jahner José Matos Pichardo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, ya que la Corte a qua no violentó principios ni criterio procesal alguno, y por el contrario se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”.*

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, quien actúa en nombre y representación de Altice Dominicana, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00601, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de mayo del año 2020, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-0584, del veintitrés (23) de noviembre de 2020, el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes primero (1ro.) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el (los) recurso (s) de casación interpuesto (s) en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 28 de julio de 2017 en la comunidad del Soco, siendo las 2:59, horas de la madrugada se activó la alarma de las estaciones de base telefónica móvil de las telecomunicaciones Claro y Orange; pudiendo detectarse por las cámaras de seguridad la presencia de personas que sustraían baterías de la cabina Hauawei, acción que minutos más tarde específicamente a las 3:34, horas de la madrugada, en donde sustrajeron las baterías y la subieron en un vehículo de carga (camioneta) marca Nissan Frontier, doble cabina, color Blanco, emprendiendo la huida tan pronto cometieron la conducta punible propuesta, a raíz de los robos consumados, servidores policiales estuvieron alerta e iniciaron labores de patrulla; desatándose una persecución en el kilómetro 11, de la Autovía del Este, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, cuando agentes que integraban el operativo avistaron en la vía pública, dos vehículos

sospechosos, cuyo conductores, no obstante observar la señal de detención, se propusieron desobedecer la orden, optando por aumentar la velocidad, sin pensar que se produciría un seguimiento policial que culminaría con el deslizamiento de sus vehículos, siendo las 4:20, horas de la madrugada, previo a que se le advirtiera de sus derechos constitucionales, se realizó un registro de persona al conductor del automóvil marca Kia, color Blanco, año 2010, placa A677424, chasis KNAGH415BAA399093, a quien se le ocupó en su mano derecha, la llave del carro, los agentes que participaron en la labores de búsqueda, descubrieron en el interior de los vehículos los objetos que se detallan en el acta de acusación.

Que el 13 de junio de 2018, la parte acusadora presentó formal acusación en contra de la parte imputada por supuesta violación a los artículos 379, 384, 385, numerales 1 y 3 del Código Penal.

Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2018, emitió la resolución núm. 341-2018-SRES-00241, la cual en su parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Declara inadmisibles la acusación particular y querrela formulada por Altice Dominicana, S.A, por falta de calidad para actuar en justicia, al no haber probado la propiedad de las baterías, según lo antes expuestos; **SEGUNDO:** Admite de manera total la acusación fiscal, en contra de Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Javeras y Víctor José Pérez Enis, parte imputada, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal; en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en su contra; **TERCERO:** Acoge las pruebas a practicarse en el juicio oral, consistentes en: Ministerio Público: Pruebas Testimoniales: Las declaraciones de Bernardo Emilio Marte Félix, Stalin Vidal de los Santos, Wilson Mejía Sosa, Juan Bautista Domínguez y Ramón Bautista Valentin Peña. Documentales: Acta de denuncia, de fecha 29/07/2017; acta de registro de personas; dos (2) actas de registro de vehículos y dos (2) actas de arresto flagrante, todas de fecha 28 de julio de 2017; certificación de entrega de evidencia material de 28 baterías. Periciales: Tres (3) certificados médicos legales, todos de fecha 29 julio de 2017, a nombre de los acusados. Ilustrativas: Veintiséis (26) fotografías. Materiales: Un (1) celular, marca Samsung S6 edge, color dorado, IMEI 353556084852544, número 8098034405, activado en la compañía Orange; un (1) celular, marca Huawei, color negro, modelo LUA-UO2, IMEI 8610800304665A41, SIM card de Orange, número 1610256832704F; un (1) Celular, marca Enes, color negro, borde plateado, modelo K370 con dos sim card, una de Claro, número 89010210517A58212806 y otra en blanco 011703303823568); un (1) celular, marca Otux One, modelo 310, IMEI número 355258088865386, IMEI 355258088865394, con SIM card de Claro, número 89010200516297827517; un (1) celular, Samsung Gt E21211, IMEI 012277009031873, color negro, SIM card de Orange, número 1210029908061F; un (1) celular, marca Blue, color negro, con borde rojo, con dos EMEI, uno número 3529A5082965827 y otro número 352905082965835, SIM card de Claro, número 8901 021051755377529, con el número 8293552817; un (1) llavero, con (6) llaves, numeración 2324; una llave plateada marca Yale, una llave dorada con las letras USA, y una llave plateada marca Boaling), el llavero posee un logo de color amarillo con las inscripciones Auto Repuestos del Valle; once (11) baterías de gelatina, cuatro de estas marca PowerSafe, modelo SBS CII, series número N1306070223, N13A607A220, N1306070222, 11 10G120890767, todas de color rojo y siete (7) de color gris oscuro, marca Génesis, modelo 12TD150F, marcadas con la frase propiedad Claro, series número C2D6020A230, C2D6A20A231, C2D6W00546, C2D6A2A0548, C2D60200545, C2D60200232, C2D60200547; una (1) llave, color plateado, mango negro, de Chewolet; cinco (5) cédulas de identidad y electoral (dos con el número 012-0021982-0, a nombre de Fermín Valenzuela Taveras; una con el número 018-0051038-8, propiedad de Mike Smail Michel Félix, otra con el número 012-0022500-9, correspondiente a César Augusto Valenzuela Taveras y una fotocopia de cédula con el número 001-082-8606-3, con los datos que identifican a Antonio Valenzuela Taveras; una licencia de conducir, otorgada a Fermín Valenzuela Taveras; diecisiete (17) baterías (nueve marca Génesis, color gris y ocho marca Power Safe, color rojo); dos (2) destornilladores (uno plano, color rojo y uno tría color verde); una (1) segueta plateada; una (1) Pata de Cabra, color mamey; dos (2) llaves de mecánica (una 10 y otra 10/8); una (1) llave ajustable; una (1) cizalla, color amarillo, con el mango negro; una (1) pinza de Corte eléctrica, color

rojo; dos (2) candados (uno negro y otro oxidado); automóvil, marca Kia, color blanco, año de fabricación 2010, número de registro y placa A677424, chasis número KNAGH415BAA399093; camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, doble cabina, color blanco, año de fabricación 2006, número de registro y placa L21I609, chasis número 1NI61UT2270742487 Parte querellante: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; Documentales: Certificación de entrega de 28 baterías; estatutos sociales; certificado de registro mercantil; acta de la reunión del consejo directivo; dos (2) poderes especiales de representación; Ilustrativas; veintiséis (26) fotografías; **CUARTO:** Admite como partes en el proceso a Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Taveras y Víctor José Pérez Enis, como parte imputada; a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., como parte querellante y acusador particular; así como al ministerio público, como parte acusadora; **QUINTO:** Dispone el cese de la prisión preventiva que pesa en contra de los acusados, para que a partir de ahora rijan las siguientes: La prestación de una garantía económica, para cada uno, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) pagaderos con cargo a una póliza emitida por una compañía aseguradora; el impedimento de estos salir del país y la obligación de presentarse los días 30 de cada mes ante el ministerio público que tiene a cargo el proceso; **SEXTO:** Intima a las partes para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante la jurisdicción de juicio, a fin de elegir domicilio para sus notificaciones; **SÉPTIMO:** La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes.

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2019-SSEN-613, el 27 de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ana María Núñez Montilla y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), debidamente representada por el Sr. Jahnser José Matos Pichardo, contra resolución núm. 341-2018-SRES-00241, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso.

Considerando, que en cuanto a los fundamentos de su recurso de casación, la recurrente presenta el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”.

Considerando, que al desarrollar su único medio en esencia la recurrente sostiene:

“que la Corte a qua en la página siete (7) párrafo segundo de la sentencia recurrida establece que “Pruebas Aportadas” y establece que en cuanto los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación. Que la parte apelada tampoco ha presentado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante; que la Corte no dio ninguna motivación con respecto a este punto, porque dice que la parte apelante no depositó prueba, pero nada más alejado de la realidad, porque la parte apelante en la página 20 de su instancia recursiva depositada en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), oferta por lo menos nueve (9) pruebas documentales y cinco pruebas testimoniales, para demostrar que la empresa Altice Dominicana, S. A., es la víctima de la sustracción de las baterías por los imputados Milke Samil Pérez, Fermín Valenzuela, Víctor Pérez y Kerlin Ruiz, este último prófugo; que la Corte no tuvo la más mínima cortesía de evaluar los elementos de pruebas aportados por la parte apelante, porque no dedica ni un solo párrafo a

decir si tienen o no valor probatorio, o si fueron rechazadas o no, por la Corte a qua, dejando esta sentencia acéfala de motivación en cuanto a las pruebas aportadas por la parte recurrente. Por lo que solamente este vicio da a lugar que la sentencia sea anulada y Altice Dominicana, S. A., sea acreditada en el proceso como víctima, querellante y actor civil; que la Corte de Apelación valoró al igual que el Juez de la Instrucción, la orden de compra y la certificación de entrega de prueba material de la fiscalía donde se establece que Claro recibió todas las baterías, pero no dice que Claro sea la propietaria de dichas baterías. Entendiéndose, que solamente valoró dos elementos de pruebas que viéndolo así no determinan la calidad de víctima de Altice Dominicana, S. A, pero no valoró los nueve elementos de prueba documentales y las cinco (5) testimoniales aportadas por la parte recurrente, que da a lugar a que la empresa exponente sea acreditada en calidad de víctima; que sin embargo, en modo alguno la Corte valoró los nueve (9) elementos de pruebas documentales depositados por la empresa Altice Dominicana, S. A. y los cinco (5) testimoniales, para probar que es propietaria de doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro como única propietaria, ya que tales documentos prueban de que el ministerio público incurrió en un error al entregar las 28 baterías a Claro, siendo doce (12) baterías de Altice Dominicana, S. A., las cuales reposan en su poder, ya instaladas en la antena donde se desarrolló el robo, lo cual fue reconocido por la misma empresa Claro en la acusación particular depositada por ellos (en sus páginas 10 y 12), donde no establece que esas baterías eran propiedad de Claro. Y en ese sentido, es evidente que Altice Dominicana, S. A., tiene la calidad de víctima en el referido proceso seguido a los imputados Milke Samil Pérez, Fermín Valenzuela, Víctor Pérez y Kerlin Ruiz”.

Considerando, que continúa alegando la recurrente que:

“Dentro de las pruebas aportadas ante la Corte de Apelación tenemos: A. Pruebas documentales: 1. Una (1) acta de denuncia de fecha 28 de julio de 2017, interpuesta por Wilson de Jesús Mejía Sosa, en fecha 17 de julio del 2017, con la cual probaremos que doce (12) de las baterías sustraídas y recuperadas son propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A, y Tricom, S.A. y que posee la calidad de víctima. 2. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue apresado mientras cometía el hecho el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 3. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio del 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fueron apresados mientras cometían los hechos los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis. 4. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio del 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaba el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 5. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaban los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis, respetando sus derechos. 6. Orden de compra de fecha 22 de septiembre del 2014, emitida por la empresa Orange Dominicana, S.A., con la cual se hace constar que las baterías en cuestión son propiedad de la entidad y al mismo tiempo corroboramos su valor monetario. 7. Certificación de entrega de pertenencias de fecha, con la cual demostraremos que la entrega hecha a los representantes de Claro, habla de 28 baterías, pero no la individualiza ni la describe por su número de serie, por lo que no puede dar por sentado que eran propiedad de Claro solamente, sino que eran propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). 8. Escrito de solicitud de corrección de error material, de fecha 3 de septiembre del 2018, con lo que demostraremos que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), se dio cuenta de que no fue incluida como víctima en la acusación del ministerio público y le solicitó a la fiscalía que la incorporara como tal y que dicha comunicación no fue respondida. 9. Acusación particular de fecha 6 de junio de 2018, depositada por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la cual demostraremos que la empresa Claro en la página 10 de su acusación resalta cuatro (4) de las baterías sustraídas y ocupadas en el carro del imputado Fermín Valenzuela, y en la página 12 resalta (8) de las

baterías sustraídas y ocupadas en la camioneta en que iban los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis, todas son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). B. Pruebas testimoniales: a. Jahnser José Matos Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659314-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien declarará al Tribunal sobre comisión de los hechos por parte del imputado, modus operandi, estado de los lugares luego de los robos, así como las pérdidas o perjuicio de la víctima debido a estos hechos ilícitos, entre otros procedimientos usados para tales fines, entre ellos, el lugar afectado por el robo, sobre todo las características de las baterías sustraídas y propias del sector de las telecomunicaciones y que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). b. Bernardo Emilio Marte Félix, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629893-6, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, edificio Corporativo Claro, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.N., con quien probaremos que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). c. Mayor Stalin Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0076610-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. d. Primer teniente Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0136177-6, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. e. Segundo teniente Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0091525-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc.; que la Corte no explica en su motivación por qué solo les otorgó valor probatorio a dos (2) de las once (11) que fueron depositadas al tribunal de alzada, sin hacer un análisis objetivo de todas las pruebas en su conjunto, el cual diera lugar a la vinculación de la empresa Altice Dominicana, S. A., como víctima, querellante y actora civil en dicho proceso judicial; que la Corte al no valorar las pruebas depositada por la entidad Altice Dominicana, S. A., incurrió en una falta de motivación en la sentencia, y dejó en estado de indefensión a la entidad exponente, puesto que esta Corte de Casación no podrá valorar si fue bien o mal aplicado el derecho, lo cual debilita dicha sentencia, y en consecuencia la misma debe ser declarada nula, y admitir como víctima, querellante y actor civil a la empresa Altice Dominicana, S. A.; que de manera particular, el tribunal no se percató de que Altice Dominicana, S. A. presentó denuncia en fecha 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual esta individualiza, especifica y enumera las baterías sustraídas del Sites antes descrito, y que posteriormente ser recuperadas y procesadas las baterías por el ministerio público, las mismas coinciden con la enumeración, especificación tanto en marca como en el serial dado por Altice Dominicana, S. A. en la denuncia. Esto puede ser verificado de igual modo en la solicitud de medida de coerción contra los imputados; pues como hemos enarbolado en párrafos anteriores, doce (12) de las baterías recuperadas pertenecen a la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) y esto se puede comprobar con el acta de denuncia de fecha 28 de septiembre de 2017. En esas atenciones se quedó corta la Corte de Apelación en sus motivaciones, pues dio como cierto que todas las baterías recuperadas eran propiedad de Claro y por ende entendió que la empresa Altice Dominicana,

S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) no era víctima en el presente proceso. Por lo que la sentencia adolece de motivación suficiente para decidir en la forma que lo hizo, y debe ser anulada y revocada la sentencia recurrida y en ese sentido, debe ser declarada como víctima la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), y por vía de consecuencia incorporarla como víctima, querellante, acusadora particular y actora civil en el presente proceso; que la Corte de Apelación no tomó en cuenta tampoco la acusación particular presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y aportada como elemento probatorio; que la Corte de Apelación no valoró la acusación particular de Claro Codetel, no valoró la acusación particular de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), que en su relato fáctico establece la sustracción de un sin número de baterías, pero de manera particular las doce (12) baterías correspondientes a Tricom, Boca de Soco, que fueron ocupadas a los imputados, denunciadas en fecha 28 de julio de 2017; que de un sin número de pruebas documentales y testimoniales y relatos fácticos solamente se limitó la Corte a valorar la orden de compra y a la certificación de entrega de las baterías a Claro, que mirándolo así de manera simple, como lo hizo la Corte, aparentemente la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) no es víctima en el proceso, pero viendo todos y cada uno de los elementos de prueba y los relatos fácticos de las empresas Altice y Claro, entonces, queda más que probada la calidad de víctima. Por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada y reivindicada la calidad de víctima, querellante y actora civil de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.); que con esta actuación la Corte vulneró la tutela judicial efectiva que debe amparar todo tribunal a la hora de emitir una decisión, también, el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), pues dice que no incorporamos pruebas para sustentar nuestro recurso, lo cual no le permitió explicarle al tribunal donde estaba la afectación recibida por la empresa, cuales baterías eran de su propiedad y el por qué tenemos la calidad de víctimas en el presente proceso. Por lo que la decisión debe ser revocada e incorporada como víctima la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.); que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al decidir del recurso interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de la Instrucción de dicho Departamento Judicial, el tribunal de alzada no establece una motivación suficiente en hecho y en derecho, reafirma el argumento del tribunal de la instrucción, diciendo que con relación a la “orden de compra” depositada por la empresa Altice Dominicana, S. A., para probar su derecho de propiedad sobre las baterías que sustrajeron los imputados... “Documento éste por el cual a esta jurisdicción no le es posible determinar la alegada propiedad invocada por dicha parte sobre alguna de las 28 baterías ocupadas a los acusados, pues dicha orden de compra no contiene serial, numeración o marca inequívoca comprobante”; que considerando esta situación, se ha podido observar que tanto el Juzgado de la Instrucción como también la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante las dos decisiones anteriores han limitado el acceso a la justicia de la entidad exponente Altice Dominicana, S. A. causando la revictimización de la misma en cuanto a este proceso; que si bien es cierto que los tribunales deben avocarse por el debido proceso y el respeto de los derechos de los imputados, no menos cierto es que los mismos deben garantizar de igual modo el acceso a la justicia de quien ha visto afectado un bien jurídico, para hacer una efectiva tutela judicial efectiva como ordena la Constitución (art. 69)”.

Considerando, que con su recurso de casación la recurrente aportó las siguientes pruebas:

“Del ofrecimiento de las pruebas que sustentan el presente recurso. Pruebas documentales. 10. Una (1) acta de denuncia de fecha 28 de julio de 2017, interpuesta por Wilson de Jesús Mejía Sosa, en fecha 17 de julio de 2017, con la cual probaremos que doce (12) de las baterías sustraídas y recuperadas son propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A. y que posee la calidad de víctima. 11. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue apresado mientras cometía el hecho el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus

derechos. 12. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fueron apresados mientras cometían los hechos los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis. 13. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaba el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 14. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaban los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis, respetando sus derechos. 15. Orden de compra de fecha 22 de septiembre del 2014, emitida por la empresa Orange Dominicana, S.A., con la cual se hace constar que las baterías en cuestión son propiedad de la entidad y al mismo tiempo corroboramos su valor monetario. 16. Certificación de entrega de pertenencias de fecha, con la cual demostraremos que la entrega hecha a los representantes de Claro habla de 28 baterías, pero no la individualiza ni la describe por su número de serie, por lo que no puede dar por sentado que eran propiedad de Claro solamente, sino que eran propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). 17. Escrito de solicitud de corrección de error material, de fecha 3 de septiembre de 2018, con lo que demostraremos que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) se dio cuenta de que no fue incluida como víctima en la acusación del ministerio público y le solicitó a la fiscalía que la incorporara como tal y que dicha comunicación no fue respondida. 18. Acusación particular de fecha 6 de junio de 2018, depositada por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la cual demostraremos que la Claro en la página 10 de su acusación resalta cuatro (4) de las baterías sustraídas y ocupadas en el carro del imputado Fermín Valenzuela, y en la página 12 resalta (8) de las baterías sustraídas y ocupadas en la camioneta en que iban los imputados Milke Samil Michel Félix y Víctor José Pérez Enis, todas son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). Pruebas testimoniales: f. Jahnser José Matos Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659314-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien declarará al Tribunal sobre comisión de los hechos por parte del imputado, modus operandi, estado de los lugares luego de los robos, así como las pérdidas o perjuicio de la víctima debido a estos hechos ilícitos, entre otros procedimientos usados para tales fines, entre ellos, el lugar afectado por el robo, sobre todo las características de las baterías sustraídas y propias del sector de las telecomunicaciones y que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). g. Bernardo Emilio Marte Félix, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629893-6, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, edificio Corporativo Claro, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.N., con quien probaremos que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) h. Mayor Stalin Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0076610-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. i. Primer teniente Wilson Mejía Sosa dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0136177-6, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. j. Segundo teniente Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-

0091525-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc.”.

Considerando, que la recurrente Altice Dominicana, S., A., argumenta en su memorial de agravios de manera esencial que *la Corte al no valorar las pruebas depositada incurrió en una falta de motivación en la sentencia, y dejó en estado de indefensión a la entidad exponente y que la decisión impugnada es manifiestamente infundada.*

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Penal las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional y que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales, esto no implica que la acusación no esté exenta de control judicial, por lo que, el tribunal de instrucción es quien deberá determinar si la querella reúne las condiciones de forma y fondo para su admisibilidad y si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de condena, según resulta de las disposiciones de los artículos 294 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> y 303 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> de la norma que hemos referido.

Considerando, que en la especie, si bien se trata del recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte *a qua* que confirmó la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación particular y querella formulada por Altice Dominicana, S. A., por falta de calidad, al no haber probado la propiedad de las baterías que reclamaba, y admitió de manera total la acusación fiscal en contra de Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Taveras y Víctor José Pérez Eniz, dictando auto de apertura a juicio en su contra, el cual de conformidad con la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, sin embargo, ha sido juzgado, que esta disposición tiene como excepción cuando se han violentado aspectos de índole constitucional.

Considerando, que la calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal que sancionan la asociación y el robo agravado, por consiguiente, la querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que la querellante entonces no tiene calidad para actuar como tal, para promover el proceso penal por acción pública o solicitar intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público, ya que tiene que demostrar su calidad de víctima, conforme dispone la norma legal contenida en el artículo 85 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-penal-republica-dominicana-727343373>> del Código Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-penal-republica-dominicana-727343373>>.

Considerando, que dentro de la organización del proceso penal el legislador, en su interés de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda proponer contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así ocurre en la fase preparatoria y también previo a la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> y 305 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>, respectivamente.

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión para establecer la exclusión de esta como querellante y actora civil en el proceso, por no haber probado válidamente la propiedad de las baterías sustraídas destacando esta Sala, que en la audiencia preliminar celebrada por ante el juzgado a quo en fecha 1ro. de noviembre de 2018, la defensa técnica del imputado Fermín Valenzuela Taveras concluyó solicitando que se dicte auto de no ha lugar a favor de este y solicitó la exclusión de la ahora recurrente en casación Altice Dominicana, S. A., por falta de calidad.

Considerando, que en ese tenor, el legislador ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que, para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, y que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil. Esto así, para dar la oportunidad al reclamante de tener acceso a la justicia ante las irregularidades de forma y fondo en que pueda incurrir el accionante, con lo cual se garantiza evitar que la parte imputada se beneficie de un enriquecimiento ilícito y que la víctima quede sin la reparación del daño causado.

Considerando, que al ponderar la decisión impugnada no se evidencia los vicios invocados por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S.A., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.